



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Durania, abril doce (12) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001-2022-00047-00
PROCESO: NULIDAD DE ESCRITURA
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO MENA COLMENARES
APODERADO: DRA. RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA
DEMANDADOS: ZUNILDA GUERRERO NAVARRO y OTROS

Teniendo en cuenta, lo expuesto por el Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARÍN, en el sentido que no era posible la apertura del proceso digital, se aplazo la diligencia que se encontraba fechada para el 08 de marzo de 2023.

Ahora bien; habiéndose solucionado el asunto de apertura del proceso digital, se fija como nueva fecha y hora para la continuación de la audiencia, el día 19 de abril de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.), haciéndosele la advertencia que se deben conectar a través de la plataforma lifesize, con sus documentos de identidad.

NOTIFIQUESE

LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez

 JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DURANIA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO HOY, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023. SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DURANIA, DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Se adentra el Despacho a decidir con ocasión al escrito demandatorio de saneamiento de la falsa tradición promovida por **CAMPO ELIAS ORTEGA DÍAZ** y **LUZ MARINA RAMÍREZ ROZO** a través de su apoderado de confianza Dr. CARLOS EDUARDO FERREIRA MARTÍN en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE **MARÍA LUISA ESCALANTE VIUDA DE MENDOZA, a saber, VERONICA MENDOZA ESCALANTE, AMADOR VELASCO ESCALANTE, MARÍA DEL CARMEN ESCALANTE y demás personas que se crean con derecho.**

Previo análisis del introductorio y de los anexos que acompañan y antes de entrar a decidir sobre la admisión del presente asunto, dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012 que literalmente reza:

*“**Artículo 12. Información previa a la calificación de la demanda.** Para constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 Y 8 del artículo 6° de la presente ley, el juez, en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la demanda, consultará entre otros: el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del respectivo municipio, los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en riesgo de desplazamiento, la información administrada por el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral correspondiente, la Fiscalía General de la Nación y el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. Esa información debe ser suministrada por las entidades competentes en la forma y términos previstos en el párrafo del artículo anterior, y sin costo alguno.*

En aquellas áreas donde se implemente el Programa Nacional de Formalización de la Propiedad Rural que lidera el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se levantarán los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias, las cuales serán valoradas por el juez como prueba suficiente de la identificación, ubicación, situación jurídica, social, económica, uso y destinación del inmueble a formalizar.”

En ese orden de ideas, ofíciase a las entidades mencionadas en la norma de antes transcrita, a fin de que cada una de ellas informe y certifique sobre el predio rural denominado “EL INMENSO” antes CAMPO NUEVO mismo que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “EL INMENSO”, ubicado en la vereda El inmenso identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260-200296 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta N.S., con código predial N° 00-02-0002-0143-000, con avalúo catastral de \$ 969.000.00, así:

Alcaldía Municipal de Durania: Consultar según el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), si el predio de antes descrito se encuentra o no en zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable, en zonas de cantera con grave deterioro físico, en zonas o áreas protegidas de conformidad con la ley 2° de 1959 y demás normas que la sustituyan o modifiquen, o si las construcciones se encuentran o no, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, así mismo, por su intermedio a través del **Comité Municipal para la Atención Integral a la Población Desplazada**, si se encuentra o no ubicado en zona inminente de riesgo de desplazamiento o desplazamiento forzado.

Agencia Nacional de Tierras, certificar si el inmueble objeto de saneamiento se halla sometido a algún proceso administrativo o judicial a que hace alusión el numeral 3º del artículo 6º de la Ley 1561 de 2012.

Fiscalía General de la Nación, certificar si el bien sobre el cual recae este asunto se encuentra incurso en proceso alguno por destinación a actividades ilícitas.

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, certificar si el bien pluricitado se halla o no sometido a procedimiento alguno de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011 o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas a que hace alusión la ley 387 de 1997.

La comunicación librada a cada una de las entidades anteriormente citadas y encargadas de suministrar la información requerida, deberá ser realizada con la advertencia que debe hacerse dentro del término establecido en el parágrafo del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

NOTIFIQUESE



LUIS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DURANIA N.S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023.



SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Durania, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: No. 54 239 40 89 001 2023-00025-00
PROCESO: DISMINUCIÓN CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: GERMAN JOSÉ VANEGAAS RIVERA
APODERADO: DR. MIGUEL RAMÓN VANEGAS GRANADILLO
DEMANDADO: NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA

ASUNTO

Decide en esta oportunidad el despacho, sobre la admisión o rechazo de la demanda atrás referenciada.

ANTECEDENTES

El escrito introductorio y sus anexos, fueron objeto de inadmisión con proveído adiado el diecisiete (17) de marzo de la presente anualidad, por cuanto, el escrito introductorio no reunía los requisitos formales, establecidos en los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., además no se allegó prueba alguna de la notificación y traslado de la parte demandada.

Finalmente, la secretaría de este estrado judicial arrima constancia que corrieron los términos legales para que la parte demandante subsanara la citada falencia, sin que hubiese acaecido.

CONSIDERACIONES

Transcurrido el término antes referido, sin pronunciamiento de la parte demandante, en tales condiciones la presente demanda está llamada a su rechazo, a las voces de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente, se ordenará llevar este asunto al archivo, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Durania Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZAR la presente demanda promovida por **GERMAN JOSÉ VANEGAS RIVERA** a través de mandatario judicial, en contra de **NIDIA CECILIA LAGUADO PARADA**, de conformidad a lo esbozado en la motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHÍVENSE** este asunto, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos que reposan en el despacho.

NOTIFIQUESE

LUÍS DARÍO RAMÓN PARADA
Juez



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DURANIA
N.S.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

HOY, TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), SE NOTIFICO POR ESTADO LA PROVIDENCIA DE FECHA DOCE (12) DE ABRIL DE 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Dora Carolina Valencia'.

SECRETARIA